

Fwd: Escrito Contestación Demanda de Reconvención Rad. 2022-00024-00

Maria del Mar Carmona Serrato <madema.case@gmail.com>

Mar 12/03/2024 7:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Pijao <jprmpalpijao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ContestacionDemandaRdo2022-00024-00.pdf;

Señor

Juez Promiscuo Municipal Pijao Quindío.

E. S. D

Asunto: solicitud de cambio de testigo

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito solicito de manera respetuosa al señor Juez cambiar un testigo que se solicita como prueba testimonial en el escrito de contestación de la de demanda de reconvención, dado que la persona que solicitamos incluir es la que conoce de primera mano toda la información inherente al proceso, por lo tanto cambiamos el testimonio de Jhon Jairo Muñoz Balbin, por el del señor JORGE BOHADA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.008.971 y cuyo número de celular es el 3122321820.

Agradezco de antemano la atención prestada.

del Señor Juez

Atentamente,

MARIA DEL MAR CARMONA SERRATO

Abogada

----- Forwarded message -----

De: **Maria del Mar Carmona Serrato** <madema.case@gmail.com>

Date: lun, 11 mar 2024 a la(s) 4:55 p.m.

Subject: Fwd: Escrito Contestación Demanda de Reconvención Rad. 2022-00024-00

To: <javiercabrera769@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Maria del Mar Carmona Serrato** <madema.case@gmail.com>

Date: lun, 11 mar 2024 a la(s) 4:55 p.m.

Subject: Escrito Contestación Demanda de Reconvención Rad. 2022-00024-00

To: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Pijao <jprmpalpijao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes, Maria del Mar Carmona Serrato, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso, adjunto contestación a la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada, dentro de los términos de Ley.

Muchas gracias

MARIA DEL MAR CARMONA SERRATO
Abogada

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Pijao, Quindío

Referencia: Demanda de Reconvención - Proceso de Pertenencia
Demandante: LUIS EVENCIO LOPEZ HERNANDEZ y FRANCIA INES ROJAS
ORTIZ.
Demandado: MARIA ANTONIA GUERRERO CUELLAR
Radicado: 63548408900120220002400

MARIA DEL MAR CARMONA SERRATO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, por medio del presente escrito y dentro del término legal, presento contestación a la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto parcialmente, sea lo primero indicar que en lo que respecta a la compra venta a la que se hace alusión mediante este hecho a mis poderdantes no les consta, por lo tanto, se atienen a lo probado en el transcurso del proceso.

No obstante lo anterior, en lo que manifiesta que en la compra realizada iba incluido el predio denominado "La Jardinera", no es cierto, en su integralidad, porque tal y como se narro en el hecho 4 de la demanda principal, para el momento en que la demandada adquirió el predio denominado "La Providencia", ya había una persona que ejercía los ánimos de señor y dueño del predio "La Jardinera" y era la señora **ROSA TULIA RONCANCIO DE FERNANDEZ**, así lo dejaron ver los señores ROSA TRANSITO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.987.037 de Pijao; ALBA INES ARIAS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.989.253 y JAIME DANIEL HERRERA GARIBELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.239.854, bajo la gravedad de juramento manifestaron: *"Que conocemos de persona un trato a la señora: ROSA TULIA RONCANCIO DE FERNANDEZ, conocimiento fundado en la vecindad. Que dicha señora vive en el predio rural denominado LA JARDINERA, ubicado en la vereda las PIZARRAS, jurisdicción del Municipio de PIJAO, departamento del QUINDIO, desde hace 25 años. Que en ese mismo lapso de tiempo ha tenido la posesión de dicho bien inmueble, la cual ejercen como propietarios absolutos, sin reconocer a otra persona como tal"* (sic) fecha de la declaración 29 de junio de 2001 en la Notaria Única del Circulo de Pijao, Quindío. (adjunto como prueba en la demanda principal)

SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a lo probado teniendo en cuenta que con el libelo de la demanda se aportó levantamiento planimétrico del predio denominado "La Jardinera" y el cual es motivo de usucapión.

TERCERO: No nos consta, nos atenemos a lo probado, sin embargo se reitera que en el momento en que la demanda adquirió el predio, la extensión de tierra que hoy nos ocupa en el presente litigio ya tenía una posesión por cuenta de la señora **ROSA TULIA RONCANCIO DE FERNANDEZ**, situación perfectamente conocida por la demanda, a tal punto que cuando el EULISES MEJIA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.403.436, compró la posesión que venía ejerciendo de manera pública, pacífica, quieta e ininterrumpida, por más de 25 años, sobre el lote terreno denominado Finca La Jardinera, ubicada en la vereda Las Pizarras, jurisdicción rural del municipio de

Pijao, Quindío, con todos sus frutos y mejoras, la demandada presentó una demanda reivindicatoria de dominio conforme a lo consagrado en el artículo 946 del Código Civil en contra del señor MEJIA RESTREPO, en su calidad de poseedor y por medio de este proceso reconociendo su calidad como tal.

Siendo el fallo en primera instancia dentro del proceso con radicado 631303103001-2009-00073-00 y en uno de sus apartes preciso:

Considerando el despacho que esto se cumple al haberse identificado el predio objeto de reivindicación.

6.4 Identidad de la cosa material a reivindicar, con la poseída por el demandado y con la descrita en el título aducido por el demandante.

Nuestro problema se centra en este punto, si tenemos en cuenta que la parte demandada refiere que el lote por el poseído y pretendido por la demandante, no hace parte del predio conocido con el nombre de LA FLORIDA y de propiedad de la señora GUERRERO, lo cual creemos es así, en virtud, a que uno de los linderos del predio poseído por el señor EULISES MEJIA es con la quebrada LAS PIZARRAS y ello confrontado con el título aducido por la demandante y específicamente en lo que atañe con los linderos del predio LA FLORIDA, podemos ver que en ninguno de sus costados linda con dicha quebrada, advirtiendo, que es con este predio con folio de matrícula inmobiliaria número 282-2157 que se hace la confrontación y no los otros tres predios o lotes denominados LA ROCHELA, PROVIDENCIA y el TEJAR y que fueron también enajenados en la misma escritura pública.

Por lo tanto no están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte demandante y se debe condenar en costas a la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Como bien se puede colegir de lo anterior al señor Eulises Mejía Restrepo se le otorga la calidad de poseedor del predio, señalado finalmente el despacho judicial que las pretensiones de la demandada no prosperaban y fue condenada en costas.

De otra parte, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, siendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, de conocer del recurso y resolver el mismo, con fecha 01 de octubre de 2010, preciso el alto tribunal:

Así las cosas, se tiene también como certero que el demandado es poseedor de un predio que está ubicado en el sector que se expresa en la demanda, lo que se desprende no sólo de las afirmaciones de la demanda sino también de la contestación.

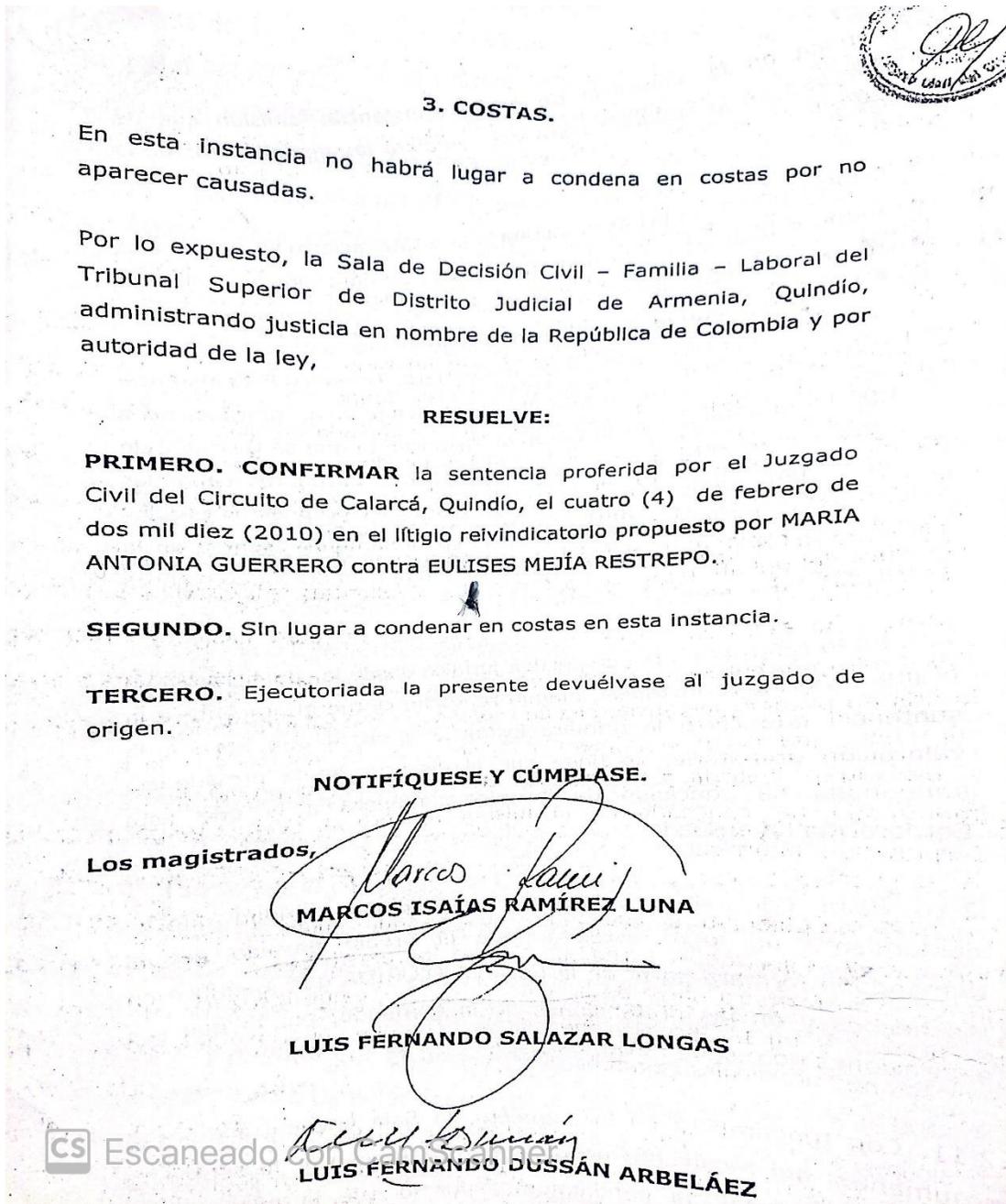
2.6. Con lo anticipado queda por determinar si este bien raíz poseído por el demandado forma parte de aquel de mayor extensión delimitado por la demandada en su libelo inaugural. Esto es, debemos determinar si el pequeño predio conocido como LA JARDINERA forma o formó parte integral de la finca LA FLORIDA.

La Sala observa que la demanda incumplió con el deber de identificar de manera inconfundible la porción de terreno que pretendía en reivindicación, aportando sus alinderamientos claros y comprensibles al igual que la descripción que ayude a individualizar la cosa singular perseguida.

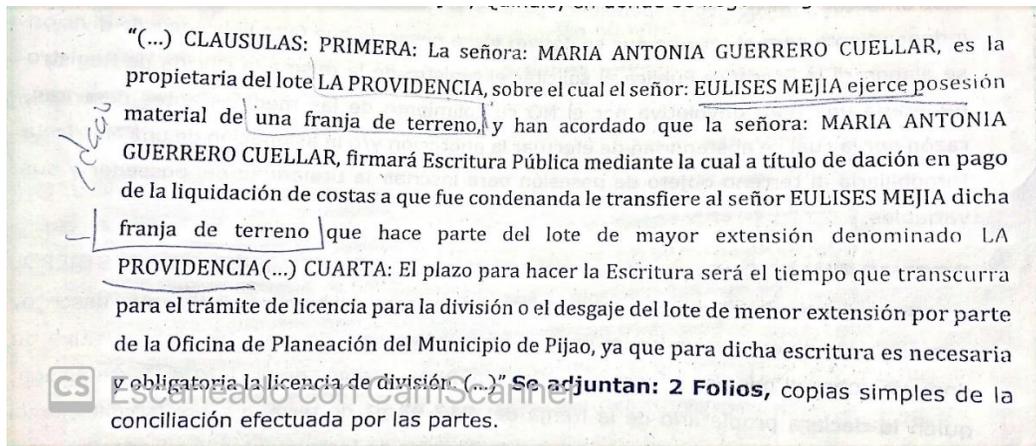
Desde ya se tiene que sentar con claridad que toda confrontación tiene que hacerse con referencia a los datos enunciados en los hechos y las pretensiones de la demanda y no en otros que hayan sobrevenido en el curso del proceso y que no constituyeron para nada el objeto de la demanda ni una reforma de la misma.

CS Escaneado con CamScanner

Como bien se puede leer en el aparte del fallo, el alto tribunal precisó como "...certero que el demandado es poseedor de un predio que esta ubicado en el sector que se expresa en la demanda, lo que se desprende no solo de las afirmaciones de la demanda sino también de la contestación", resultando nuevamente vencida en segunda instancia.



No obstante lo anterior, la demandada cuando vio el fracaso legal con las demandada impetradas que evidentemente fueron desfavorables y siendo está condenada al pago de costas y los gastos procesales ocasionados en el proceso, con fecha 10 de marzo de 2011 suscribió un acta de conciliación con el señor EULISES MEJIA RESTREPO, por medio de la cual se llegó al siguiente acuerdo:



Acuerdo mediante el cual acepta la posesión material del señor Eulises Mejía y el compromiso a realizar la Escrituración de la franja de terreno que hoy nos ocupa y lo que evidentemente no cumplió, sin embargo mediante la suscripción del acta de conciliación la hoy demandada señora MARIA ANTONIA GUERRERO CUELLAR, acepta y reconoce la posesión que para esa fecha el señor EULISES MEJIA RESTREPO ejercía y la cual posteriormente fue trasladada por medio de venta a mis poderdantes.

CUARTO: No nos consta nos atenemos a lo probado en el proceso.

QUINTO: No nos consta nos atenemos a lo probado en el proceso.

SEXTO: No es cierto, como bien ya dijo la señora MARIA ANTONIA GUERRERO CUELLAR, no cumplió con la mencionada conciliación, y por lo tanto el señor EULISES MEJIA RESTREPO, continuo ejerciendo la posesión sobre la franja de terreno descrito durante el libelo de esta demanda, con el objeto de que a través de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, un juez de la republica declarara la propiedad sobre los 912.93 m2 de terreno sobre el cual venía ejerciendo la posesión de manera pacífica, pública e ininterrumpida que venía ejerciendo de buena fe, de conformidad con el justo título de dominio adquirido por medio de compra venta a la señora ROSA TULIA RONCANCIO DE FERNANDEZ, es decir, buscar la división material del predio y la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria.

Debido a una difícil situación económica y de salud el señor EULISES MEJIA RESTREPO, no pudo dar inicio al proceso de prescripción y se vio en la obligación de vender y es así como el 25 de marzo de 2013, mediante contrato de compraventa de posesión, el señor MEJIA RESTREPO vendió a mis poderdantes señores LUIS EVENCIO LOPEZ HERNANDEZ y FRANCIA INES ROJAS ORTIZ, mayores de edad, identificados con la cedula de ciudadanía No 4.427.666 y 24.604.237, respectivamente, con unión marital de hecho vigente, en un 50% para cada uno de ellos, los derechos de posesión regular que tenía y ejercía de manera quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el lote de terreno constantes de 912.93 m2, mejorado con casa de habitación denominado Finca La Jardinera, ubicado en la vereda Las Pizarras, zona rural del municipio de Pijao, Quindío, identificado con la ficha catastral independiente No 0002004250000000; el cual hace parte del lote de terreno de mayor extensión denominado La Providencia, identificado con la matricula inmobiliaria No 282-2159, cuyos linderos del lote de terreno objeto del contrato de compraventa de posesión, fueron escritos en tal convención así: LINDERO 1: Este: Con el predio 63548000200020017000, Escuela Las Pizarras, del mojón 1 con coordenadas este: 1153977.456m, norte: 971369.856m con azimut 217°40'18" en línea semirecta por un cerco de malla hasta llegar a la puerta de la planta de tratamiento con una distancia de 29.38m hasta el mojon 2 con coordenadas este:

1153959.500, norte: 971346.600. LINDERO 2: Sur: Con planta de tratamiento de agua del mojón 2 con coordenadas este: 1153959.500, norte: 971346.600 con azimut 289°10'10" en línea quebrada por una cerca de malla con una longitud de 13.94m hasta el mojón 3 con coordenadas este: 1153946.547, norte: 971351.722m Sur: con planta de tratamiento del mojón 3 con coordenadas este: 1153946.547m, norte: 971351.722m con azimut 319°18'49" en línea quebrada por una cerca de malla con una longitud de 19.87 metros hasta el mojón 4 con coordenadas este: 1153930.705m, norte: 971362.836m. LINDERO 3: Oeste: Con predio 63548000200020042000 (Finca La Florida) del mojón 4 con coordenadas este 1153930.705m, norte: 971362.836m con azimut 01°24'42" en línea quebrada bajando por un cerco de guadua con alambre de púas hasta llegar al mojón 5 ubicado en la carretera con una longitud de 14.45m y con coordenadas este: 1153931.061m, norte: 971377.283m. LINDERO 4: Norte: Con vía que conduce a la escuela Las Pizarras del mojón 5 con coordenadas este: 1153931.061m, norte: 971377.283m con azimut 99°05'41" en línea quebrada con cerco de alambre de púas subiendo hasta interceptar la portería de la escuela con una longitud de 46.99m hasta el punto de inicio, identificado en el plano como mojón 1 con coordenadas este: 1153977.456m, norte: 971369.856m.

Los anteriores linderos han sido tomados del levantamiento planimétrico – topográfico que hace parte integral del contrato de compraventa de posesión regular y de acuerdo a los mismos el área de referencia determinada por el levantamiento planimétrico para el citado bien inmueble es de 912.93m².

Con la demanda principal se encuentran todos los documentos que prueban cada una de las afirmaciones realizadas tanto en la demanda como en la presente contestación, de hecho esta no es la primera demanda que mis poderdantes realizan en contra de la señora MARIA ANTONIA GUERRERO CUELLAR, por medio de radicado 2019-00020-00, ya se había adelantado un proceso similar, el cual fue terminado por desistimiento tacito, por un descuido del abogado que lo llevaba para dicha época.

Por lo tanto, decir que entraron en posesión el 5 de julio de 2022 es una falacia, ya que con todo el acervo probatorio del proceso, incluyendo la demanda radicada del 2019, puede despacho aducir que el presente hecho carece de verdad absoluta.

SEPTIMO: Es cierto parcialmente, en lo que tiene que ver con la posesión por cuenta de mis mandantes es cierto, ya que a la fecha son las personas que fungen con la calidad de señor y dueño del predio, quienes desde la fecha de compra de la posesión al señor Eulises Mejía en el año 2013, son quienes responden por el cuidado, son quienes realizan las mejoras del predio, es a nombre de estos que llegan las obligaciones como pago de impuesto predial, recibos de energía, entre otros, es a quienes los vecinos del sector reconocen como los propietarios de la franja de terreno que hoy nos ocupa.

En lo que atañe a la posesión de mala fe, no es cierto, como bien se puede deducir de los contratos adjuntos como prueba en el expediente principal, la compra de la posesión se dio conforme a los lineamientos de ley, sin ningún tipo de presión o interrupción en el predio de manera violenta o forzada, prueba de ello, es que desde el año 2013, mis mandantes están en posesión del predio, en virtud a un contrato avalado en la norma.

OCTAVO: No es cierto, como bien se ha dicho a lo largo de esta contestación y de la demanda, son las pruebas que deben ser valoradas por el señor Juez quienes finalmente determinaran el curso del presente proceso, realizar una afirmación como la que se hace

en este hecho, debe ser probada, so pena de las consecuencias legales que acarree afirmaciones sin sustentos probatorios.

A LAS PRETENSIONES

De antemano nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda indicando que en el presente proceso lo que se busca es el fallo en derecho teniendo en cuenta las pruebas aportadas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la misma, en cuanto a la pretensión

PRIMERA: No es posible acceder a ello, todas vez que como se probará a lo largo del presente proceso existe una franja de terreno con una posesión desde hace mas de 40 años, inclusive antes de que la demandada adquiriera cualquier predio, adicional a ello se probara que la señora MARIA ANTONIA GUERRERO CUELLAR, era no solo conoedora de las posesión, sino que fue la misma demandada, quien la reconoció y hasta suscribió acuerdo para protocolizarla, sin embargo, no cumplió con los compromisos adquiridos y hoy quiere venir a desconocerlos.

SEGUNDA: No es posible restituir un predio que no pertenece a la demandada, que como bien se ha dicho de manera reiterativa, quienes durante mas de 40 años han ejercido los anillos de señores y dueños y han realizado las ventas de la posesión de acuerdo a lo consagrado en la Ley y en la jurisprudencia fueron: **ROSA TULIA RONCANCIO DE FERNANDEZ**, quien por medio de apoderado vendió al señor **EULISES MEJIA RESTREPO**, dicha posesión y esta a su la trasladó a por medio de venta a los señores **LUIS EVENCIO LOPEZ HERNANDEZ y FRANCIA INES ROJAS ORTIZ**, quienes finalmente son los que reclaman el derecho por medio del presente proceso judicial.

TERCERA: Siguiendo el mismo curso de la demanda y de la contestación de la reconvencción, se tiene que mis prohijados son los poseedores del predio objeto del presente litigio de acuerdo a lo manifestado y probado, por lo tanto, no existen tales reparaciones, pues el predio ha sido cuidado, mejorado y protegido por mis mandantes.

CUARTA: En cuanto a la indemnización a mis poderdantes, el señor juez estimará conveniente las causaciones pecuniarias en las que han incurrido mis clientes, por cuenta de la vulneración de los derechos por parte de la demandada y fijará la suma de dinero considere pertinente para resarcir el daño causado.

QUINTA: Que las costas de que trata esta pretensión se den en favor de mis poderdantes, toda vez que, la demandada ha hecho en incurrir gastos extra, por el hecho de su incumplimiento a las obligaciones por ella aceptadas y adquiridas.

SEXTA y SEPTIMA: La cancelación de la inscripción de la demanda, se hará de conformidad al fallo proferido en el presente proceso y a las decisiones tomadas por el señor Juez.

OCTAVA: Nos oponemos a cualquier condena en costas, puesto que no hay bien a reivindicar, ya que mis mandantes son los poseedores legales del mismo.

EXEPCIONES

Como excepciones de Merito en el presente caso se proponen las siguientes:

CARENCIA DE CAUSA LEGAL PARA INICIAR LA ACCIÓN: Es bien sabido que la acción reivindicatoria es un procedo por medio del cual el demandante, en este caso la señora MARIA ANTONIA GUERRERO CUELLAR, debe acreditar que su título de propiedad es anterior a la posesión o hacer uso de la cadena de títulos antecedentes que permita demostrar que dicha serie de títulos es anterior a la posesión del demandado.

Como bien se ha demostrado no solo con la contestación de esta demanda, sino con la demanda de pertenencia, cuando al señora GUERRERO CUELLAR adquirió el predio de mayor extensión era sabedora que existía una franja de terreno con una posesión anterior, el cual pretendió a través de un proceso judicial reivindicar y no le fue posible, precisamente porque ya existía un poseedor con mejor derecho Eulises Mejía, quien a su vez por medio de una compra venta transfirió dicha posesión a mis poderdantes, por lo cual, no hay una causa legal que argumente la presente demanda.

MALA FE: Se tiene como mala fe de la demandante MARIA ANTONIA GUERRERO CUELLAR, pues como bien se dijo y se podrá probar, esta tenia pleno conocimiento de que la franja de terreno que hoy es objeto de usucapión, tenia una posesión por cuenta de un tercero, que inclusive ella misma había aceptado y se había comprometido a suscribir escrituras con el fin de protocolizar los compromisos adquiridos, es mas ella fue quien propicio el negocio jurídico entre el señor Eulises y mis poderdantes a sabiendas de la situación del predio y desconocer todo ello en esta demanda, solo data de su mala fe para con el procesos y mis prohijados.

COSA JUZGADA: Pretende la demandante MARIA ANTONIA GUERRERO, con esta demanda de reconvencción revivir un proceso que ya había iniciado y el cual fue terminado siendo no solo ella vencida, sino reconociendo en todo momento como poseedor al señor EULISES MEJÍA, quien finalmente fue quien vendió la posesión del mencionado predio a mis mandantes

PLEITO PENDIENTE: No se puede dejar de lado el hecho que el proceso de pertenencia continua pendiente y aun no se ha definido tal situación para pretender reivindicar un predio que no se ha determinado judicialmente su situación jurídica y querer pasar por encima de los derechos legítimos de mis poderdantes, asumiendo fallos y supuestos facticos pendientes de prueba.

PRUEBAS

Documentales

- Téngase como pruebas todas las allegadas al expediente principal dentro del presente asunto.
- Copia del recibo de pago de impuesto predial años 2023 y 2024, Secretaria de Hacienda Municipal de Pijao.

- Pagos de Recibos de energía, donde claramente se puede ver como inscrito y responsable de dicha obligación al señor Luis Evencio López Hernández.
- Solicito como prueba traslada el expediente 2009-00073-00 del Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, donde se llevó a cabo proceso reivindicatorio de la señora MARIA ANTONIA GUERRERO en contra de EULIESES MEJIA RESTREPO.
- Solicito como prueba traslada el expediente 2019-00020-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao adelantado por LUIS EVENCIO LOPEZ HERNANDEZ y FRANCIA INES ROJAS ORTIZ, en contra de MARIA ANTONIA GUERRERO CUELLAR, Proceso de Pertenencia

Testimoniales

Solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar y recibir testimonio de las siguientes personas:

- ❖ Señor EULISES MEJIA RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.403.436, quien se ubica en el celular 312 8211065.
- ❖ Señor JHON JAIRO MUÑOZ BALBIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.524.120, quien se ubica en el celular 314 8374042.
- ❖ Señor ALFONSO JAVIER CABRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.307.615, quien se ubica en el celular 3027766630

Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., solicito de manera respetuosa a su despacho se sirva autorizar y decretar interrogatorio de parte a la señora **MARIA ANTONIA GUERRERO CUELLAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.987.691 de Pijao, en su calidad de demandante reconvención.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 22 No 13-52 Oficina 304 de la ciudad de Armenia, celular 3002103076, correo electrónico madema.case@gmail.com

La demanda recibirá notificaciones en la dirección ubicada en cualquiera de los siguientes bienes inmuebles que son de su propiedad: Finca La Providencia o Finca La Florida ubicadas en la vereda Las Pizarras, jurisdicción rural del municipio de Pijao, Quindío, celular 3127722396 y en lo que respecta al correo electrónico: tanto la suscrita como mis poderdantes manifestamos bajo la gravedad de juramento que desconocemos este medio de comunicación o notificación de la demanda.

Los demandantes recibirán notificaciones en la dirección ubicada: Finca La Jardinera ubicada en la vereda Las Pizarras, jurisdicción rural del municipio de Pijao, Quindío, celular 302 3776630 y correo electrónico javiercabrera769@gmail.com

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda de reconvención.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. del Mar C.S.', written in a cursive style.

MARIA DEL MAR CARMONA SERRATO
C.C. 1.094.973.671 de Armenia
T.P. 237.307 del C.S.de la j.



Empresa de Energía del Quindío
EDEQ S.A. ESP NIT: 800.052.640-9.

Somos autorretenedores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias según RES DIAN - 0547 de Eno/25/02-Grandes Contribuyentes RES DIAN 012220 de DIC 26/2022 AGENTES RETENEDORES DE IVA Operador de red EDEQ S.A. ESP Carrera 13 No 14-17 Armenia-Quindío Teléfono 7413100

Factura de venta No.: 46301297
 Período facturado entre 12/DIC/2023 9/FEB/2024

Fecha de vencimiento: INMEDIATO
 Suspensión a partir de 22/MAR/2024

Debo pagar en total: \$83,758

El no pago oportuno de la presente factura constituye un incumplimiento al Contrato de Condiciones Uniformes, lo que da lugar a la suspensión del servicio. Evita cobros adicionales por una eventual suspensión y reconexión del servicio. Contra la decisión de suspensión proceden los recursos de reposición ante EDEQ S.A.ESP y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta factura y en todo caso antes de la fecha de vencimiento de la misma.

La presente factura presta mérito ejecutivo (Art. 130 Ley 14294) y para todos los efectos se asimila a una letra de cambio.
 EDEQ S.A. ESP, le informa que le encuentra incurso en la causal de suspensión 'falta de pago oportuno', establecida en la Cláusula 72 Numeral 1 del Contrato de Condiciones Uniformes por lo cual se ejecutará la suspensión del servicio

Para pagos y consultas, tu NIU o Código de cuenta es **126302**

Tu energía ha sido subsidiada sin este subsidio pagarías **\$78,891**

Con el subsidio mi ahorro es **-\$39,446**

www.edeq.com.co

Aplica solo para usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3 hasta máximo de subsidio de

Datos Personales Nombre: LOPEZ HERNANDEZ LUIS E Municipio: PIJAO
 Dirección: FCA LA JARDINERA NIV. C. 4427666
 Dirección Postal: Mun Postal

Datos Técnicos Marca: AMP Tipo: A1 Circuito: 206-22- CORDOBA
 No medidor: 450135 Nivel: 1 Estrato: 2-Bajo Tarifa: 102-RESIDENCIAL CCA
 Servicio: Residencial Ciclo: 60 Grp Cu: 102 Rula: 6013166002200

Conceptos de Cobro	Saldo crédito	Consumo KWH	Tarifa \$/KWH	Valor total
CONSUMO ACTIVA	\$0	84	\$939 1838	\$78,891
SUBSI TRANSF NACION	\$0	84	\$939 1838	-\$39,446
INTERESES MES ENERGIA	\$0			\$352
SALDO ANTERIOR				\$35,941

Valor Total \$75,738

Cálculo Consumos / Histórico Consumos

Lec Act	Lec Ant	Obs Lect	Consumo	Factor
Consumo activa	11469	11385	84	1

Diferido Decreto MME 517 - 2021

Mes	Diferido	Tasa	Cuotas	Pend	Saldo
FEB					188
ABR					51
JUN					68
AGO					28
OCT					46
DIC					88
MEB					84
PROM					51

Alumbrado Público No factura: 46301297 Alención: CRA 4 CLL 12 ESQUINA
 Sujeto Activo: PIJAO Fecha vencimiento: 21/MAR/2024 Valor mes 1: \$1,960
 Sujeto Pasivo: LOPEZ HERNANDEZ LUIS E Clausula CCU: 29 Valor mes 2: \$2,140
 Acuerdo: 007-06-2013 NIU: 126302 Saldo anterior: \$3,920

Valor Total: \$8,020

Otros Productos

Valor ant.	Mes 1	Mes 2	Saldo

Información Adicional
 Fecha ult. pago: 21/OCT/2023
 Valor ult. pago: \$37,800
 Sub/contr: -50%
 Tasa: 0.45%
 Facturas vencidas:
 Fecha de Exped: 9/FEB/2024
 FABIO ALBERTO SALAZAR ROJAS
 Gerente General

Valor Total:

CREG015-2018	(Mes 1)	(Mes 2)	Componente Costo unitario
C transfer	PIRQ0004	PIRQ0004	CU= G+T+D+Cv+PR+R
DIUG	64 81	64 81	Compra E(G)
DIU	20 106	18 777	Transmisión(T)
HC	0	0	Distribución(D)
VR compensar	\$0	\$0	Restricciones(R)
DI			Pérdidas(PR)
Grp calidad	31	31	Comercialización(Cv)
FIUG	35	35	Costo U (Cu)
FIU	17	15	
VC	0	0	
CEC	0	0	
%	16	16	

Factura de venta No: **46301297**
 NIU o Código de cuenta: **126302**
 Fecha de vencimiento: **INMEDIATO**
Pago Total: \$83,758



Factura de venta No: **46301297**
 NIU o Código de cuenta: **126302**
 Fecha de vencimiento: **INMEDIATO**
Pago Parcial 2: \$22,038



Factura de venta No: **46301297**
 NIU o Código de cuenta: **126302**
 Fecha de vencimiento: **INMEDIATO**
Pago Parcial 1: \$61,720





Empresa de Energía del Quindío
EDEQ S.A. ESP NIT: 800.052.640-9.

Somos autorretenedores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias según RES DIAN - 0547 de Enero/2002, Grandes Contratos complementarios según RES DIAN - 0547 de Enero/2002, Grandes Contratos buyentes RES DIAN 012220 de DIC 26/2022 AGENTES RETENEDORES DE IVA Operador de red EDEQ S.A. ESP, Carrera 13 No 14 - 17 Armenia, Quindío. Teléfono 7413100

Grupo eprj

Factura de venta No.: 45405352

Periodo facturado entre 15/AGO/2023 12/OCT/2023

Fecha de vencimiento: INMEDIATO

Suspensión a partir de 24/NOV/2023

Debo pagar en total: \$37,603

El pago oportuno de la presente factura constituye un cumplimiento al Contrato de Condiciones Uniformes, lo que da lugar a la suspensión del servicio. Evita cobros adicionales por una eventual suspensión y recuperación del servicio. Contra la decisión de suspensión proceden los recursos de reposición ante EDEQ S.A. ESP y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta factura y en todo caso antes de la fecha de vencimiento de la misma.

La presente factura presta mérito ejecutivo (Art. 150 Ley 142/94) y para todos los efectos se asimila a una letra de cambio.
EDEQ S.A. ESP, le informa que le encierramos incurrido en la causal de suspensión 'falta de pago oportuno', establecida en la Clausula 72 Numeral 1 del Contrato de Condiciones Uniformes por lo cual se ejecutará la suspensión del servicio.

Para pagos y consultas, tu NIU o Código de cuenta es 126302

Tu energía ha sido subsidiada sin este subsidio pagarías \$36,978

Con el subsidio mi ahorro es -\$18,489

www.edeq.com.co

Aplica solo para usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3 hasta consumo de subsistencia

Datos Personales		Dirección Postal	
No. medidor 450125		Circuito 206-25, CORREGIA	
Servicio Residencial		Tarifa 303-RESIDENCIAL-CCA	
Nivel 1		Ruta 6913166002200	
Ciclo 60		Estrato 2-Bajo	
Tipo A1		Exp. Co 102	

Conceptos de Cobro	Saldo crédito	Consumo KWH	Tarifa \$/KWH	Valor total
CONSUMO ACTIVA	\$0	46	\$803.8746	\$36,978
SUBSI TRANSFERENCIA	\$0	46	\$803.8746	-\$18,489
INTERESES MES ENERGIA	\$0			\$102
SALDO ANTERIOR				\$11,165

Valor Total \$29,763

Cálculo Consumos / Histórico Consumos				
Lec Act	Lec Ant	Obs Lect	Consumo	Factor
Consumo activa	11259	6	46	1

Mes	Diferido	Tasa	Cuotas	Pend	Saldo
OCT					119
DIC					130
FEB					180
ABR					51
JUN					68
AGO					28
SEPT					46
OCT					46

Alumbrado Público No factura 45405352 Atención CRA 4 CLL 12 ESQUINA
Sujeto Activo PIJAO Fecha vencimiento 23/NOV/2023 Valor mes 1 \$1,960
Sujeto Pasivo LOPEZ HERNANDEZ LUIS E Clausula CCU 29 Valor Mes 2 \$1,960
Acuerdo 007-06-2015 NIU: 126302 Saldo anterior \$3,920

Valor Total: \$7,840

Otros Productos	Valor ant	Mes 1	Mes 2	Saldo	Información Adicional
					Fecha ult pago 24/JUN/2023
					Valor ult pago \$51,581
					Subj/ contr -5026
					Tasa 0.49%
					Facturas vencidas 1
					Fecha de Exped 12/OCT/2023

Valor Total:

Componente Costo unitario	(Mes 1)	(Mes 2)
C transfor	PIR00004	PIR00004
DIUG	64.81	64.81
DIU	9.634	14.338
HC	0	0
V/R compensar	\$0	\$0
CI		
Exp calidad	31	31
FIUG	35	35
FIU	14	17
VC	0	0
CEC	0	0
%	16	16

Factura de venta No 45405352 Pago Total: \$37,603
NIU o Código de cuenta 126302
Fecha de vencimiento INMEDIATO



Factura de venta No 45405352 Pago Parcial 2: \$11,259
NIU o Código de cuenta 126302
Fecha de vencimiento INMEDIATO



Factura de venta No 45405352 Pago Parcial 1: \$26,344
NIU o Código de cuenta 126302
Fecha de vencimiento INMEDIATO





MUNICIPIO DE PIJAO
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
890001181-9
Recibo de Caja

Contribuyente LOPEZ HERNANDEZ EVENCIO **Nit:** 4427666 **Fecha** 07/03/2024 **Nro.** 8765

Concepto Pago predial ficha No.: 0002000000020018500000001. CS LO LA JARDINERA LAS PIZARRAS, Documento: -4427666, Nombre: EVENCIO LOPEZ HERNANDEZ, Avaluo: 14776000. Pago desde 2023/01 hasta 2024/12, periodos gravables desde 2023 hasta 2024. PAGO TOTAL. Saldos a la fecha sobre deuda total, Capital: 0,00, Recargos: 0,00

Por Ciento Ochenta y Nueve mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos M/cte. \$189.282,00

Descuento capital por valor de: \$ 7.388,00

CÓDIGO	INGRESO	CUENTA	VALOR
1.1.01.01.014.02	Sobretasa ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales - Rural		21.686,00
1.1.01.01.200.02	Impuesto Predial Unificado - Rural		137.182,00
1.1.01.02.212	Sobretasa bomberil		14.457,00
1.1.02.03.002.01	Intereses de mora Sobretasa Ambiental		1.911,00
1.1.02.03.002.02	Intereses de mora Impuesto Predial Unificado		12.765,00
1.1.02.03.002.03	Intereses de mora Sobretasa bomberil		1.281,00
VALOR TOTAL			189.282,00

Elaboró DERLY

Impreso

Jueves, 7 marzo, 2024

12:00:55